000260/2016

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**S., J. A. c/ Municipalidad Comodoro Rivadavia s/ Recursos Contencioso Administrativo**" (Expte. N° 260/2016) en trámite por ante esta Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de Comodoro Rivadavia, venidos al Acuerdo a efectos de resolver el recurso de reposición de fs. 161/163, en contra de la resolución de fs. 160; que fuera replicado a fs. 165/166.

I.- En la resolución en crisis se resolvió "atento el tiempo transcurrido sin que el actor haya activado la prueba testimonial en extraña jurisdicción del Sr. M. A. R. y la Sra. L. M., declárase negligente en su producción (arts. 387, 388, 458 del CPr.)".

En el escrito de interposición del recurso, el presentante señala que la resolución que decretó la negligencia "fue dictada sin sustanciación"; por lo cual este Tribunal "habría omitido correr traslado del pedido de la contraria".

Alega el recurrente que ha instado la producción de los testimonios de R. y de M. "presentando por ante la mesa de entradas… el correspondiente Oficio Ley 22.172 a confronte".

Agrega que "en dicha oportunidad, le fue negada a la letrada… la recepción de dicho Oficio Ley 22.172, indicando personal de mesa de entradas que la presentación a confronte debía ser efectuada con el acompañamiento de un escrito firmado…".

Entiende que “si la parte realizó el impulso de la prueba con anterioridad a que quedara firme el proveído que dispuso su caducidad y más aun antes de quedar notificada de dicha resolución, resulta evidente que privarnos de tal prueba testimonial resulta excesivo y jurídicamente inadmisible, pues la presentación del oficio a confronte eventualmente importó la purga de la caducidad invocada”.

Por otro lado, dice que con fecha 5 de julio de 2017 “fueron reformuladas las preguntas… de interrogatorio…” por lo cual, “a partir de dicho acto, el cómputo de un nuevo plazo de quince (15) días para cumplir con la intimación señalada…”.

En base a estas premisas dice que “el plazo otorgado… hubiera vencido el día 9 de agosto de 2017, fecha en la cual” se “dictó la resolución que por este acto se impugna, lo que importa un claro error in procedendo que justifica plenamente la revocatoria aquí intentada.

En consecuencia, dice que la resolución en crisis fue decretada “sin estar cumplido el plazo de intimación”.

Entiende que el Tribunal no consideró “al momento de decretar la negligencia en la producción de la prueba testimonial en extraña jurisdicción, es que de la misma también podría valerse la accionada en virtud del principio de la comunidad o de la adquisición de la prueba”.

Cita doctrina y jurisprudencia.

A su turno, la Municipalidad accionada contesta el traslado conferido.

Dice el accionado que “no existe agravio,

ya que no surge de las constancias del expediente afectación alguna al principio y derecho citado por el actor, toda vez que el mismo ha asumido una actitud negligente al momento de activar y producir la prueba en cuestión".

Entiende que el actor solo pretende "justificar sus omisiones".

Concluye que "el actor omitió presentar el instrumento para impulsar la prueba testimonial en extraña jurisdicción, por lo (que) mal puede expresar el actor que la providencia en crisis le causa agravio".

Delimitada la cuestión de este modo, corresponde señalar que la resolución que obra a fs. 141 vta., en cuanto dispuso que se debía acreditar en autos el diligenciamiento del oficio bajo apercibimiento de tener a la parte por desistida, se encuentra firme.

En consecuencia, si la actora pretendía evitar que se hiciera efectivo el apercibimiento antes indicado, debía diligenciar el oficio y acreditar tal extremo dentro del plazo de 15 días.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "conocidas razones de seguridad jurídica... constituyen fundamento último del principio de perentoriedad de los términos, colocando un momento final para el ejercicio de ciertos derechos, pasado el cual, y sin extenderlo más estos deben darse por perdidos; sin que se aporten razones que justifiquen apartarse de este criterio. A ello no puede obstar la circunstancia de que el particular haya cumplido, aun instantes después con la carga correspondiente". (Fallos 289:196; 296:251 y 307:1016; confr., también, doctrina de Fallos: 280:17 y 288:190)" (Fallos 316:246).

En esta inteligencia, la actora quedó en

condiciones de gestionar el diligenciamiento del oficio ordenado desde el día 5 de julio de 2017 y, de las constancias de autos, surge que nada hizo al respecto.

En este orden de ideas, el plazo de 15 días feneció el día 28 de julio y, vale decirlo, la presentación de la accionada ocurrió el día 31 de julio y la resolución se dictó el día 9 de agosto.

A mayor abundamiento, corresponde señalar que las presentes actuaciones se abrieron a prueba el día 14 de noviembre de 2016.

Por lo cual, el principal argumento de la recurrente, es decir, que el apercibimiento se hizo efectivo antes del vencimiento del plazo acordado en su favor es erróneo.

Corresponde desestimar la reposición intentada.

II.- Las costas se imponen al recurrente vencido, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC).

Se regularán los honorarios de los letrados actuantes teniendo en cuenta la labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 9, y ss Ley XIII N°4 y Ley XIII N° 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de reposición interpuesto a fs. 161/163.

2) Imponer las costas a la actora vencida.

3) Regular los honorarios de del Dr. G. A. C., letrado patrocinante del actor y de la Dra. M. N. T., patrocinante, conjuntamente, en la cantidad de 8 Jus, más IVA en caso de corresponder. Regular los honorarios de los Dres. I. A. V., M. M. y G. G., letrado apoderados de la accionada, conjuntamente, en la cantidad de 9 Jus, más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese.

MARIA FERNANDA ZANATTA **RICARDO RUBEN**
ENRIQUE HAYES
JUEZA DE CAMARA **PRESIDENTE**

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
JUEZA DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS